

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01148 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO FINANADINA S.A** en contra de **ALEXANDER GARCIA CORDOBA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00029 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra EDWIN CAMILO HERRERA RUIZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 22 y vto C-1), a través de curador *ad litem* (fl. 63 C-1), quien dentro del término para excepcionar se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de enero de 2019 (fl. 22 y 23 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

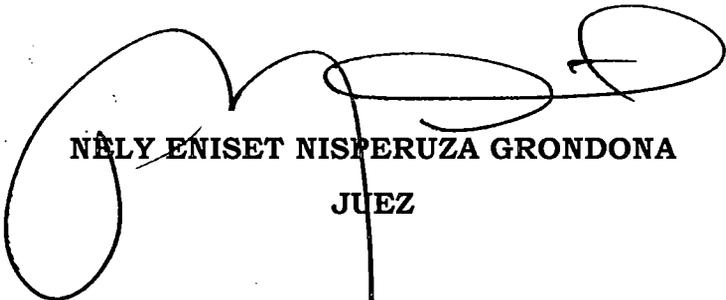
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$720.000,00** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 del 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00403 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ contra DEIVI JOHAN CARDENAS CARDONA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el auto de 21 de mayo de 2021 (fl. 25 C-1), quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

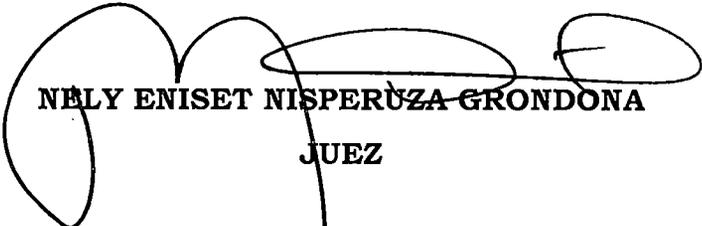
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00572 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CEDRO BOLIVAR SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL contra ROCIO MARIA VILLAREAL CAÑIZARES Y ROBERT FABIAN PEREIRA BUENO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada ROBERT FABIAN PEREIRA BUENO se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente, y la demandada ROCIO MARIA VILLAREAL CAÑIZARES personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el auto de 28 de julio de 2021 (fl. 74 C-1), quienes no contestaron la demanda.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de abril de 2019 (fl. 23).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

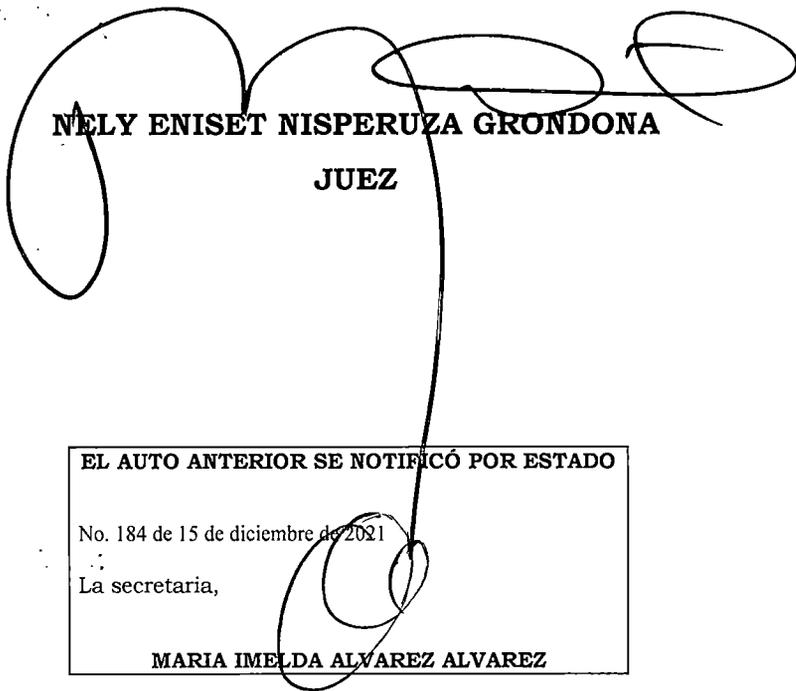
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00704 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A contra MIRIAN ESTHER MEJIA DE GONZALEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 7 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

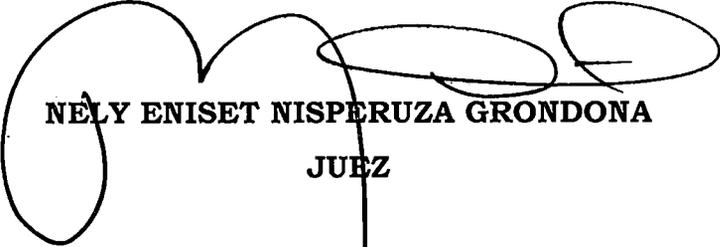
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.380.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

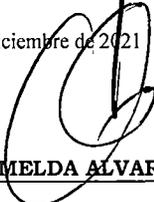
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00760 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE ALIRIO PEÑA ROJAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 100 C-1), mediante curador *ad litem*, quien pese a que contestó la demanda no propuso medios exceptivos, más de la genérica que en este clase de procesos resulta improcedente, habida cuenta que en el mismo se parte de la existencia de un derecho cierto contenido en un documento en los términos del artículos 422 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de mayo de 2019 (fl. 70 y vto C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$410.000,00** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



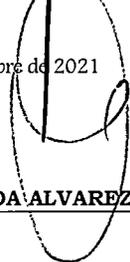
NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 del 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00858 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por OSCAR JAIRO MARTIN MORENO contra LUIS ROBERTO FUENTES LÓPEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 6 C-1), mediante curador *ad litem*, (fl. 44 C-1), quien pese a que contestó la demanda no propuso medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de mayo de 2019 (fl. 6 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$410.000,00** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

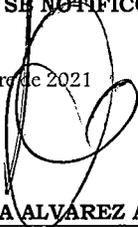

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 del 15 de diciembre de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00893 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR DEL PERSONAL COPIDESARROLLO contra ROBERTO JAMES LOZANO ALVEAR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 15 C-1), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 820 de 2020 (fl. 34 C-1), quien dentro del término para excepcionar se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de junio de 2019 (fl. 15 y vto C-1):

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$490.000,00** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 del 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01021 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A contra PLINIO ANDRES MORENO OTALORA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 26 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

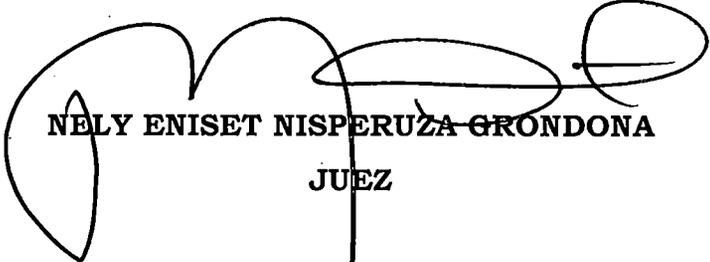
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 780,000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01042 00

Reconózcase personería jurídica a la abogada JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01232 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA COLINA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUZ MARY ARDILA LOPEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01243 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINOS DE VIENTO PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MERCEDES MORA DE MARTINEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 de 15 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01437 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL
NICOSIA U.I.C P.H.**, contra **JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL Y
CLAUDIA MARCELA MARTINEZ**

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

Demanda, Pretensiones y Hechos

El **CONJUNTO RESIDENCIAL NICOSIA U.I.C P.H.** por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva en contra de **JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL Y CLAUDIA MARCELA MARTINEZ**, con el fin de obtener el recaudo judicial de \$9'601.000,00, correspondiente a la sumatoria de las cuotas ordinarias de administración, causadas entre los meses de enero de 2016 a agosto de 2018, más los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique su pago efectivo; de igual forma, por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde el mes de septiembre de 2018, por supuesto, con los respectivos intereses de mora.

Como fundamento de su pedimento adujo, en lo medular, que el demandado JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL es el propietario inscrito de la casa 146 ubicada en la copropiedad demandante, quien adeuda las cuotas de administración aludidas en la certificación aportada como base de la ejecución, tal como se discriminó en las pretensiones de la demanda, sin que hayan procedido a su pago pese a los requerimientos efectuados.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 16 de septiembre de 2019 (fl. 15 y vto), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo la notificación de los demandados, así como el traslado pertinente.

La demandada CLAUDIA MARCELA MARTINEZ fue notificada de la orden de apremio personalmente a quien se le designó abogado de pobre a través, tal como consta en auto de 30 de enero de 2020 (fl. 26 c-1), no formuló excepciones de mérito, por su parte el demandado JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL se notificó personalmente a través de apoderado judicial, quien formuló como excepción de mérito la que denominó "cobro de lo no debido", con sustento en que el interés máximo legal permitido que está cobrando la parte demandante, está mal liquidado, tal como lo indica en el acápite de los hechos, ello como quiera que la tasa de usura, es aquella que representa el valor máximo de los intereses moratorios que puede cobrar una empresa privada o pública a los deudores, la cual se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente, y la forma como debe liquidarse para proceder al cobro de dicha tasa, está definida por la Superintendencia Financiera.

Mediante proveído del 25 de octubre de 2021 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, respecto de los cuales el extremo actor se manifestó expresando que no le asiste razón a la abogada de la pasiva, toda vez que conforme lo dispuesto en el numeral 4° del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, visto a folio 15 del cuaderno principal, los intereses se encuentran regulados por el Despacho, al establecer: "4.- Por los intereses moratorios, sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas en los numerales 1° a 3°, liquidados a la tasa de una y media veces sobre el

interés remuneratorio certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.”, sumado a ello cualquier controversia que surja respecto de los intereses de mora, que calcule una de las partes en la liquidación del crédito que presente, se soluciona conforme lo dispone el precepto 446 del código general del proceso, y el auto mandamiento de pago; sin que sea entonces, una causal de excepción de mérito. Además de ello, se debe tener en cuenta lo previsto en los artículos 30 y 48 de la ley 675 de 2001, sobre la causación de los intereses y los procesos ejecutivos.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda visible a folio 2 c-1, documento que supone al tenor de lo previsto en los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, la existencia de obligaciones que prestan mérito ejecutivo, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad se hallan allí inmersos y constituyen plena prueba en contra de la deudora compelida al pago.

El demandado, enfrenta la acción ejecutiva con la excepción que denominó “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, bajo el supuesto que el interés máximo legal permitido cobrado la parte demandante resulta ser superior a

El régimen mencionado se constituye mediante escritura pública, la cual, entre otras cosas, contiene el Reglamento de Propiedad Horizontal, en el que acorde con el artículo 5° de la ley 675 de 2001 deben aparecer cumplidos los requisitos allí, así como los derechos y obligaciones de los propietarios y moradores del edificio o conjunto, no sólo de los iniciales sino también de

En otros términos, la ley o régimen de propiedad horizontal, es la normatividad que regula todos los aspectos que comprende a este tipo de figuras jurídicas, como la forma de constitución, el nombramiento de los diferentes cargos, la convocatoria y la celebración de las asambleas de copropietarios, las normas de uso y disfrute de las zonas comunes, pago de expensas ordinarias y extraordinarias etc.

De acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia constitucional, el régimen de propiedad horizontal es de carácter especial, el cual tiene por finalidad "regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con miras a la obtención de un fin constitucional, a saber, **"garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad"** (se resalta).

La propiedad horizontal puede definirse como una forma de copropiedad o propiedad compartida entre los diferentes propietarios de cualquier inmueble o unidades residenciales tales como edificios, conjuntos, o urbanizaciones en las que se compartan áreas comunes, tales como pasillos, zonas verdes, ascensores, escaleras, terrazas, vías, entre otras.

Vistos los argumentos de la excepción debe de entrada decirse que la misma está llamada al fracaso, por las razones que pasan a verse.

encuentra definida por la Superintendencia Financiera. debe liquidarse para proceder al cobro de dicha tasa, misma que se deudores, es decir, 1.5 veces el interés bancario corriente, y la forma como intereses moratorios que puede cobrar una empresa privada o pública a los la tasa de usura, la cual es la que representa el valor máximo de los

aquellos que con posterioridad adquirieran el derecho de dominio sobre las unidades privadas o de nuevos contratos de tenencia.

Entre las obligaciones a cargo de los propietarios de unidades privadas se encuentra la de pagar las expensas comunes necesarias, que según el artículo 29 de la citada ley *"los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal"*.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 30 de dicha ley, *"el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior"*.

A ese respecto, precisa señalar que, el término "INTERÉS", corresponde a provecho, utilidad, ganancia (...), lucro producido por el capital". En otros términos: es el precio que reconoce el deudor por las obligaciones de reembolsar cosas fungibles, y más comúnmente dinero, rédito que puede ser convencional o legal.

A su vez, los intereses moratorios son aquellos que la jurisprudencia nacional ha definido como *"(...) los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida"*¹, esto es, la suma en la que el acreedor resulta perjudicado desde el momento en que el deudor incumple el plazo estipulado en el respectivo pacto o en este caso en el reglamento de propiedad horizontal, hasta el momento en que lo paga debidamente.

Dicho de otra manera, los intereses de mora son aquellos que se generan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produce su pago real y efectivo.

Para resolver el asunto planteado respecto del exceso de interés, basta con decir que el mandamiento de pago fue bastante claro al indicar en su numeral 4°, que los intereses de mora se liquidarán en su momento a la tasa

¹ Sent., del 24 de febrero de 1975.

de una y media veces sobre el interés remuneratorio que se refiere al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, luego en este asunto ni siquiera se ha ordenado seguir adelante la ejecución, por lo que menos aun se ha liquidado el crédito, para así determinar si la actora está cobrando un interés superior al permitido.

En cuanto a los pagos realizados, analizados los comprobantes allegados al expediente, se tiene que si bien, el demandado realizó el pago de algunas sumas por concepto de cuotas de administración, lo cierto, es que este sucedió de manera tardía y por fuera del término establecido por la copropiedad para el pago de cada una de las expensas de la copropiedad demandante, por lo que deberán ser imputadas a las cuotas adeudadas de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y a capital lo restante.

Recuérdese, por lo demás, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar la extinción de las obligaciones a quien las alega.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas sólo estarán a cargo del demandado JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL, en tanto que frente a la demandada CLAUDIA MARCELA MARTINEZ no hay lugar a tal condena en razón del amparo de pobreza que le fue concedido en auto del 30 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “cobro de lo no debido”, formulada por el demandado **JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL**, conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LIQUÍDAR el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO:DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada **JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL**. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de **\$600.000,00** m/cte como agencias en derecho y se exonera de la condena en costas a la demandada CLAUDIA MARCELA MARTINEZ, en razón al amparo de pobreza que le fue concedido mediante auto del 30 de enero de 2020.

SEXTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 de 15 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

19-1437-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01501 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO FINANADINA S.A contra JUAN FERNANDO MORALES RONDON

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

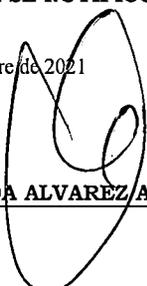
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de noviembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01507 00

Desestímese el aviso de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., enviado al demandado, allegado por la parte actora, al toda vez que no obra en el plenario prueba que dé cuenta de la remisión previa del citatorio que trata el artículo 291 *ibidem*, a la pasiva en esa misma dirección, esto es, carrera 69 C No. 64 - 21, de esta ciudad, cuyo resultado haya sido efectivo, por el contrario, las documentales allegadas dan cuenta que el demandado no reside en esa dirección (fl. 26 vto.).

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* al demandado en mención a esa dirección, allegando el certificado de la empresa de correos que dé cuenta que el demandado vive o labora en dicho lugar, así mismo, deberá estarse a lo resuelto en auto de 3 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01563 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede allegada por la parte demandada, póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

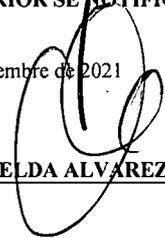
De otra parte, niéguese la actualización de la liquidación del crédito aportada por la actora, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello, tenga en cuenta que en el expediente de la referencia no obra solicitud de terminación del proceso por pago de la actora o diligencia de remate, eventos en los cuales se autoriza la misma [numeral 7° del artículo 455 o inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.].

Notifíquese y Cúmplase,


**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 de 15 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO.
ABOGADO.
CARRERA 10 No. 14-20 OFICINA 401 EDIFICIO LUCENA BONILLA.
Teléfonos: 5102272-3168307681.
Correo electrónico: manuef.lawyer11@hotmail.com
Bogota D.C.

19-1563 84

Señor.

NELY ENISETH NISPERUZA GRONDONA.

JUEZ CUARENTA Y UNA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ALEX SALOMON BOHORQUEZ CASTRO. CONTRA ANA CAROLINA CALDERON CARVAJAL.

RAD: 11001400305920190156300.

ASUNTO: ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL ALLEGO LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO ARTICULO 446 DEL CGP.

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL
3 febrero
DEC 1 2021 PM 3:11

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, Mayor de edad, Identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, por medio del presente escrito señora juez estando dentro del término legal me permito presentar la liquidación actualizada del crédito, de acuerdo a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en los siguientes términos así:

LIQUIDACION DEL CREDITO aprobada por el juzgado 41 de pequeñas causas mediante auto de fecha 16 de julio de 2021.....	\$ 2.681. 531.oo.
Dineros entregados al demandante el día 14 de septiembre de 2021, incluida la liquidación de costas procesales.....	\$ 2.824.531.
CAPITAL.....	\$ 2.000. 000.oo.
INTERESES DE MORA desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta el día 16 de julio de 2021.....	\$ 327. 899.oo.
TOTAL LIQUIDACION.....	\$ 3.009.430.oo
MENOS ABONO HECHO AL DEMANDANTE.....	\$ 2.824. 531.oo

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO: TRES MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE – DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

SALDO A PAGAR LA SUMA DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 184. 899.oo.) M/CTE.

En consecuencia, solicito respetuosamente señora juez correr traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada en los términos señalados en el artículo 446 del CGP a la parte demandada y en caso de NO ser objeta, Sirvase impartirle aprobación a la misma, por estar ajustada a derecho.

De la atención prestada Atte,



MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO.

C.C. No. 93399892 de Ibagué.

T.P. No. 108618 del CS de la J.

Correo electrónico: manuel.lawyer11@hotmail.com.

Apoderado parte actora.

Allego liquidación actualizada del crédito.

19-1563 85

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 059-2019-01563-00
 DE: ALEX SALOMON BOHORQUEZ C.
 CONTRA: ANA CAROLINA CALDERON C.

19-1563-86

Actualización desde: 1 de noviembre de 2020
 Hasta: 16 de julio de 2021

CAPITAL \$2.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrío	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Días	Interes Mensual
Desde	Hasta						
01/11/2020	30/11/2020	2.000.000	17,84	26,76	0,065	30	38.992
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	39.526
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	39.243
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	35.847
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	39.425
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	37.957
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	39.040
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	37.761
01/07/2021	16/07/2021		17,18	25,77	0,063	16	20.108
TOTAL INTERESES MORATORIOS							327.899

VIENE LIQUIDACION A 31 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 2.681.531
INTERESES MORATORIOS DEL 1-NOV-2020 A 16-JUL-2021	\$ 327.899
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.009.430
MENOS ABONO	\$ 2.824.531
SALDO A PAGAR	\$ 184.899

SON: A 16 DE JULIO DE 2021: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

RAD - 2019 - 01563 - SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Ana Calderon <annymandarin7@gmail.com>

Mié 24/11/2021 8:34 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (A):

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL Y/O JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

19-1563-82

Radicado: 2019-01563**Naturaleza:** EJECUTIVO SINGULAR**Demandante:** ALEX SALOMON BOHORQUEZ CASTRO**Demandado:** ANA CAROLINA CALDERON CARVAJAL**ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

ANA CAROLINA CALDERON CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.964.850 de Bogotá D.C, actuando en causa propia y en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y atenta me permito solicitar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, en razón al pago total de la obligación por parte de la parte accionada.

Así las cosas, solicitó a su Señoría:

1. Se sirva decretar la terminación del proceso, en razón al pago total de la obligación y en consecuencia proceder al archivo definitivo de la presente causa.
2. Se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de esta causa, y proceder a elaborar los oficios respectivos en favor de la parte demandada los cuales podrán ser remitidos al correo annymandarin7@gmail.com.
3. Así mismo, respetuosamente manifiesto al señor Juez que al tenor de lo normado por el artículo 119 del Código General del Proceso renunció a términos de notificación y ejecutoria del presente auto que resuelva favorablemente la anterior solicitud.

Del señor Juez.

Cordialmente,

ANA CAROLINA CALDERON CARVAJAL
C.C. No. 52.964.850
DEMANDADA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO 13 DIC 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01720 00

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, los documentos aportados por la parte actora, visibles a folios 91 a 99 C-1.

Respecto al emplazamiento de los demandados, tenga en cuenta que este fue ordenado en el auto admisorio de 18 de octubre de 2019, numerales 4° y 5°.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01853 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por UNIDAD RESIDENCIAL SANTA CECILIA ZONA F ANILLO 11 PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALBERTO ALVAREZ SILVA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

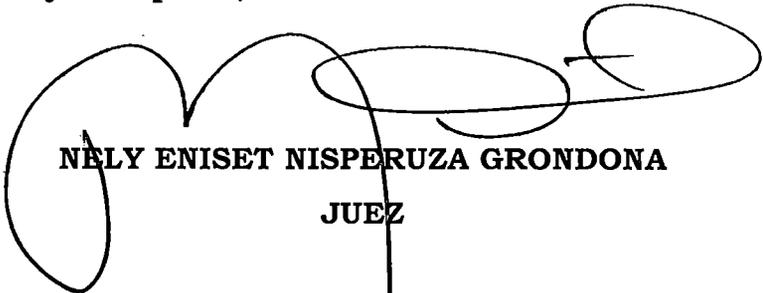
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01945 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folio 66 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (**\$33'531.853,57**), que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito al 25 de octubre de 2021, es:

Concepto	Valor
Capital adeudado.	\$ 20'393.377,00
Intereses de Mora causados.	\$ 13'138.476,57
Total Liquidación de crédito	\$ 33'531.853,57

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 13/12/2021
Juzgado 110014003059

ada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
19	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 20.393.377,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 441.943,28	\$ 441.943,28	\$ 0,00	\$ 20.835.320,28
19	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 426.711,98	\$ 868.655,26	\$ 0,00	\$ 21.262.032,26
19	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 441.338,81	\$ 1.309.994,07	\$ 0,00	\$ 21.703.371,07
19	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 426.321,80	\$ 1.736.315,86	\$ 0,00	\$ 22.129.692,86
19	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 440.129,24	\$ 2.176.445,10	\$ 0,00	\$ 22.569.822,10
19	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 440.935,71	\$ 2.617.380,81	\$ 0,00	\$ 23.010.757,81
19	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 426.711,98	\$ 3.044.092,79	\$ 0,00	\$ 23.437.469,79
19	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 436.495,47	\$ 3.480.588,26	\$ 0,00	\$ 23.873.965,26
19	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 421.045,43	\$ 3.901.633,69	\$ 0,00	\$ 24.295.010,69
19	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 432.651,56	\$ 4.334.285,25	\$ 0,00	\$ 24.727.662,25
20	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 429.813,76	\$ 4.764.099,01	\$ 0,00	\$ 25.157.476,01
20	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 407.578,09	\$ 5.171.677,10	\$ 0,00	\$ 25.565.054,10
20	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 433.461,51	\$ 5.605.138,61	\$ 0,00	\$ 25.998.515,61
20	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 414.377,49	\$ 6.019.516,10	\$ 0,00	\$ 26.412.893,10
20	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 418.007,53	\$ 6.437.523,63	\$ 0,00	\$ 26.830.900,63
20	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 403.139,23	\$ 6.840.662,85	\$ 0,00	\$ 27.234.039,85
20	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 416.577,20	\$ 7.257.240,05	\$ 0,00	\$ 27.650.617,05
20	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 420.048,82	\$ 7.677.288,87	\$ 0,00	\$ 28.070.665,87
20	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 407.683,00	\$ 8.084.971,87	\$ 0,00	\$ 28.478.348,87
20	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.963,84	\$ 8.500.935,72	\$ 0,00	\$ 28.894.312,72
20	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397.591,05	\$ 8.898.526,77	\$ 0,00	\$ 29.291.903,77
20	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 403.033,05	\$ 9.301.559,82	\$ 0,00	\$ 29.694.936,82
21	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 400.146,43	\$ 9.701.706,25	\$ 0,00	\$ 30.095.083,25
21	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.517,78	\$ 10.067.224,04	\$ 0,00	\$ 30.460.601,04
21	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 402.002,67	\$ 10.469.226,71	\$ 0,00	\$ 30.862.603,71
21	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 387.038,77	\$ 10.856.265,48	\$ 0,00	\$ 31.249.642,48
21	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 398.081,62	\$ 11.254.347,10	\$ 0,00	\$ 31.647.724,10
21	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.040,33	\$ 11.639.387,43	\$ 0,00	\$ 32.032.764,43
21	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397.255,01	\$ 12.036.642,44	\$ 0,00	\$ 32.430.019,44
21	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 398.494,78	\$ 12.435.137,22	\$ 0,00	\$ 32.828.514,22
21	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 384.640,36	\$ 12.819.777,58	\$ 0,00	\$ 33.213.154,58
21	25/10/2021	25	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 20.393.377,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.699,00	\$ 13.138.476,57	\$ 0,00	\$ 33.531.853,57

\$	20.393.377,00
\$	0,00
\$	20.393.377,00
\$	0,00
\$	13.138.476,57
\$	33.531.853,57
\$	0,00
\$	33.531.853,57

10-10-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01995 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ANA LUZ MILA ARANDA contra JALBER BUSTOS CAPERA, FABIAN BUSTOS CAPERA Y JOSE MIGUEL BUSTOS VARGAS

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 180.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



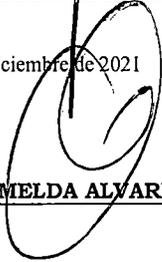
NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02015 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por RF ENCORE S.A.S., contra LUIS ALEXANDER CUTA VALLE.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 23 C-1), mediante aviso judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 34 C-1), quien dentro del término para excepcionar se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de diciembre de 2019 (fl. 23 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$720.000,00** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 del 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02033 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS contra JOSE BASILIO HIDALGO ZAPATA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 420.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02071 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por R. F ENCORE S.A.S contra VIVIANA CANO FIGUEREDO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

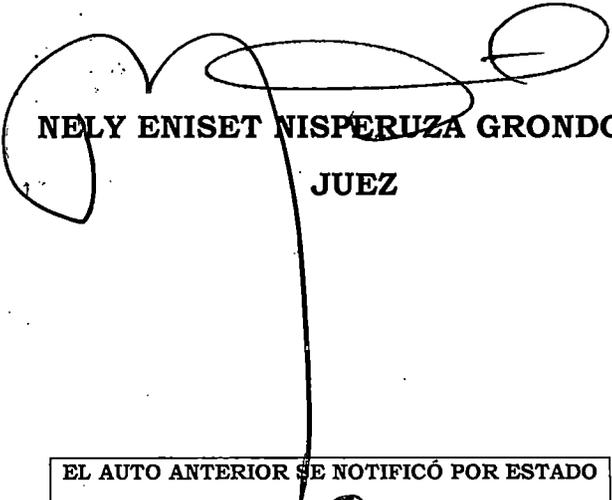
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de noviembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02162 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS CONALRECAUDO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN LIQUIDACION contra LUIS CAMACHO MAHECHA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el auto de 2 de septiembre de 2021 (fl. 33 C-1), quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

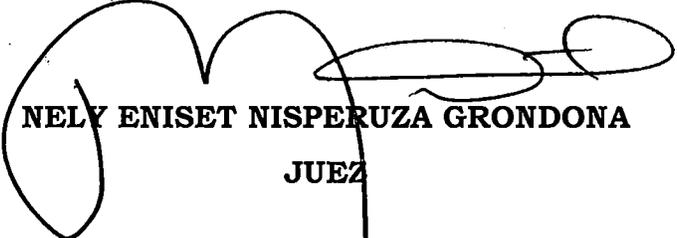
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 480.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 de 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

5
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02227 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por RF ENCORE S.A.S., contra JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 38 C-1), por conducta concluyente (fl. 45 C-1), quien presentó escrito de excepciones en forma extemporánea.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de enero de 2020 (fl. 38 y vto C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

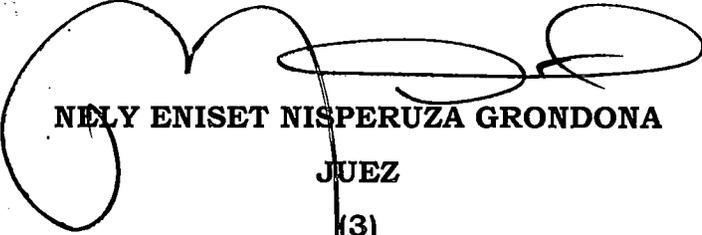
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(3)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 del 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 02227** 00 de RF
ENCORE S.A.S-, contra JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Visto el memorial que obra de folios 53 al 64 del cuaderno, póngase el mismo en conocimiento de la parte demandante.

Secretaría ubique el cita memorial en el cuaderno de medidas cautelares y vuelva a foliar el cuaderno uno (1) teniendo en cuenta que dicho escrito refiere a la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(3)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 del 15 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RV: RESPUESTA OFICIO No. 0397 DEL 29 DE ENERO DE 2020- JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - PROCESO RAD: 1100140035920190222700

Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@fiducoldex.com.co>

Mar 13/07/2021 9:24 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: Astrid Paola Rozo Novoa <Paola.Rozo@fiducoldex.com.co>; Maria Fernanda Mora Gómez <Fernanda.Mora@fiducoldex.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (204 KB)

REITERACIÓN ALCANCE MEDIDA EMBARGO COLDEXPO - JUAN AUGUSTO HERNANDEZ DJFDX2021.pdf; RESPUESTA OFICIO No. 0397 DEL 29 DE ENERO DE 2020- JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - PROCESO RAD: 1100140035920190222700;

Muy buenos días respetados Señores,

Por medio del presente correo, nos permitimos remitir la comunicación emitida por esta entidad, por medio de la cual reitera la solicitud de aclaración y rectificación de su oficio No. 0397 de fecha 29 de enero de 2020 recibido en FIDUCOLDEX el día 11 de junio de 2020, en el que comunica la orden de embargo y retención "(...) de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.327, como empleado de esa entidad".

Agradecemos la atención prestada, no sin antes recordarles que cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,



Fabian Andrés Gómez García

Profesional Jurídico

+57 (1) 3275500 Ext. 1407

Calle 28 # 13 A – 24 Piso 6 Bogotá, Colombia

www.fiducoldex.com.co



***** AVISO LEGAL *****

Comentarios u opiniones personales son de mi propiedad y no representan las de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX..

Este e-mail (incluidos sus anexos), puede contener información privilegiada y confidencial y está destinada para la persona nombrada arriba.

Si usted no es el receptor esperado, favor contactarme de manera inmediata por e-mail y destruir todas las copias del mensaje original.

El contenido de éste mensaje no debe ser revelado a ninguna otra persona, como tampoco deberán tomarse copias del mismo.

**Antes de imprimir,
Piensa en el Medio Ambiente.**

***** AVISO LEGAL *****

Comentarios u opiniones personales son de mi propiedad y no representan las de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.. Este e-mail (incluidos sus anexos), puede contener información privilegiada y confidencial y está destinada para la persona nombrada arriba. Si usted no es el receptor esperado, favor contactarme de manera inmediata por e-mail y destruir todas las copias del mensaje original. El contenido de éste mensaje no debe ser revelado a ninguna otra persona, como tampoco deberán tomarse copias del mismo.

54

intended only for the use of the person(s) named above. If you are not the intended recipient, please contact me immediately by reply e-mail and destroy all copies of the original message. The contents of this e-mail should not be disclosed to any other person nor copies taken.

De: Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@fiducoldex.com.co>

Enviado el: lunes, 6 de julio de 2020 2:36 p. m.

Para: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RESPUESTA OFICIO No. 0397 DEL 29 DE ENERO DE 2020- JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - PROCESO RAD: 1100140035920190222700

Estimados Señores buenas tardes

Adjunto encontrarán la respuesta al oficio del asunto.

Cualquier inquietud al respeto, con gusto será atendida.

Atentamente,



Notificaciones Judiciales
Calle 28 # 13 A – 24 Piso 6 Bogotá, Colombia
www.fiducoldex.com.co

"Defensor del Consumidor Financiero de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX - Dra. Liliana Otero Álvarez (Principal) y Dra. Sara Mercedes Garcés Rodríguez (Suplente) ubicadas en la Calle 62 # 9A - 80 Oficina 817 Edificio Lourdes Center de la ciudad de Bogotá D.C. PBX (571) 9260801. e-mail: defensorfiducoldex@umobogados.com; Horario de atención: de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Si Usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero de FIDUCOLDEX S.A., consúltenos de forma telefónica al teléfono 3275500, dirijase directamente a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 28 No. 13A- 24 Piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico fiducoldex@fiducoldex.com.co. Las funciones del Defensor del Consumidor son las que corresponden al artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, y demás normas que la reglamentan y que se relacionan a continuación: 1.- Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes. 2.- Conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que éstos le presenten; 3.- Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan; 4.- Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada. 5.- Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero, y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad; 6.- Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos de los consumidores financieros; y, 7.- Las demás que le asigne el Gobierno Nacional y que tengan como propósito el adecuado desarrollo del SAC."



Piensa antes de imprimir.

***** AVISO LEGAL *****

Comentarios u opiniones personales son de mi propiedad y no representan las de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.. Este e-mail (incluidos sus anexos), puede contener información privilegiada y confidencial y está destinada para la persona nombrada arriba. Si usted no es el receptor esperado, favor contactarme de manera inmediata por e-mail y destruir todas las copias del mensaje original. El contenido de éste mensaje no debe ser revelado a ninguna otra persona, como tampoco deberán tomarse copias del mismo.

***** LEGAL NOTICE *****

Comments or personal opinions hereby included are of my sole ownership and do not represent those of FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX. This e-mail (attachments included), may contain privileged and confidential information and is intended only for the use of the person(s) named above. If you are not the intended recipient, please contact me immediately by reply e-mail and destroy all copies of the original message. The contents of this e-mail should not be disclosed to any other person not copies taken.

5



Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

VJ - 696

Doctora
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretaria
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33, Piso 14.
Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo No. 1100140035920190222700
Demandante: RF. ENCORE S.A.S
Demandados: JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Respetada Señora Álvarez, cordial saludo:

Mediante la comunicación VJ- 611 del 6 de julio de 2020, remitida a ustedes a través de correo electrónico de la misma fecha, el cual se adjunta, brindamos respuesta a su oficio No. 0397 de fecha 29 de enero de 2020 recibido en FIDUCOLDEX el día 11 de junio de 2020, en el que comunica la orden de embargo y retención "*(...) de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.327, como empleado de esa entidad*".

En nuestra respuesta, informamos que el señor JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 19.078.327, no tiene ningún tipo de vínculo laboral con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX, pero "*(...) tiene el carácter de beneficiario de pago del Fideicomiso constituido en virtud de la celebración del Contrato de Fiducia Pública de Administración N° AUEPC-0056 suscrito el 30 de junio de 2017, entre el CONSORCIO COLDEXPO PENSIONES CUNDINAMARCA 2017 identificado con NIT 901.061.291-4 (constituido a través de documento privado del 26 de mayo de 2017, conformado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, con NIT 800.178.148-8 y la FIDUCIARIA POPULAR S.A. con NIT 800.141.235-0, cuyo representante es la primera Entidad) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, cuyo objeto consiste en: "(...) Administrar e invertir en debida forma los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, y realizar el pago oportuno de las obligaciones pensionales a cargo del Departamento de Cundinamarca (...)*".



En ese orden de ideas, tenemos que el señor HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ percibe de manera mensual de parte del precitado vehículo fiduciario, un (1) pago que corresponde a la mesada pensional que le es atribuible como exfuncionario de alguna de las entidades adscritas, conformadas o vinculadas a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca.

En este punto, es importante referir que, como es de su conocimiento los recursos correspondientes al pago de mesadas pensionales gozan de especial protección y son considerados, en principio, como inembargables, sin perjuicio de las excepciones que sobre el particular pueden ser aplicadas de conformidad con lo normativamente dispuesto.

En todo caso, debemos informar que más allá de la calidad de los recursos que percibe el demandado a través del referido Fideicomiso (pago de mesada pensional), hemos procedido, como corresponde, a acatar la orden de embargo impartida por ese Despacho Judicial y, en consecuencia, a realizar la retención de los recursos correspondientes".

Adicionalmente, en nuestra respuesta señalamos que no se ha podido realizar el giro de los recursos a la cuenta de depósitos judiciales informada en su oficio, toda vez que al momento de realizar el diligenciamiento de la información necesaria para tal fin, encontramos que el Número de Identificación Tributaria - NIT reportado respecto de la entidad demandante, no corresponde al que se encuentra registrados para esa razón social en el registro mercantil administrado por la respectiva Cámara de Comercio.

Por lo anterior, en esa oportunidad le solicitamos brindarnos las aclaraciones en dos aspectos señalados a continuación, sin que hasta la fecha hayamos obtenido respuesta por parte del despacho judicial, por lo cual reiteramos nuestra solicitud a efectos de tener claridad sobre dichos aspectos, a saber:

- a) Si el título base de la ejecución u el objeto del proceso ejecutivo, se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (desarrolladas jurisprudencialmente) y, por lo tanto, es procedente ejecutar la orden de embargo en los términos instruidos o si, por el contrario, no resulta procedente materializar la misma.
- b) El Número de Identificación Tributaria - NIT del demandante, toda vez que el señalado en el oficio 0397 de fecha 29 de enero de 2020, no coincide con el que se observa en los registros de la Cámara de Comercio para a esa razón social, situación que impide materializar el giro de los recursos objeto de medida cautelar.

En tanto a que, como ya lo anotamos, a la fecha no hemos recibido oficio aclaratorio ni respuesta del despacho en relación con la procedencia del embargo ni la rectificación del Número de Identificación Tributaria - NIT reportado en el oficio No. 0397 de fecha 29 de enero de 2020, y en

52



virtud de dicho error, esta entidad no ha podido realizar el giro de tales recursos a la cuenta de depósitos judiciales por Usted informada, nos permitimos reiterar nuestra solicitud elevada en la comunicación VJ-611 del 6 de julio de 2020, en aras de proceder como corresponda.

Quedamos muy atentos a recibir su amable colaboración y respuesta a nuestra reiterada solicitud.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid'.

ASTRID PAOLA ROZO NOVOA
Coordinadora de la Dirección Jurídica
FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX
NIT 800.178.148 - 8

Adjunto: Correo del 6 de junio de 2020 mediante el cual se remite la comunicación VJ-611 de la misma fecha, con respuesta al oficio No. 0397 del 29 de enero de 2020.

25

RESPUESTA OFICIO No. 0397 DEL 29 DE ... ↓ Descargar ☁ Guardar en OneDrive

RESPUESTA OFICIO No. 0397 DEL 29 DE ENERO DE 2020- JUZGADO 41 P Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUN - PROCESO RAD: 1100140035920190222700

NJ Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@fiducoldex.com.co>
Lun 6/07/2020 2:35 PM
Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

RESPUESTA MEDIDA EM...
78 KB

Estimados Señores buenas tardes

Adjunto encontrarán la respuesta al oficio del asunto.

Cualquier inquietud al respecto, con gusto será atendida.

Atentamente,



Notificaciones Judiciales

Calle 28 # 13 A – 24 Piso 6 Bogotá, Colombia

www.fiducoldex.com.co

"Defensor del Consumidor Financiero de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX - Dra. Liliana Otero Álvarez (Principal) y Dra. Sar ubicadas en la Calle 62 # 9A - 80 Oficina 817 Edificio Lourdes Center de la ciudad de Bogotá D.C. PBX (571) 9260801. e-mail: defensorfiducoldex@umoabogados.com; Horario a viernes en jornada continua. Si Usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero de FIDUCOLDEX S.A., consútenos de forma telefónica en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 28 No. 13A- 24 Piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico fiducoldex@fiducoldex.com.co. Las funciones del Defensor del Consumidor Financiero de FIDUCOLDEX S.A. son las establecidas en el artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, y demás normas que la reglamentan y que se relacionan a continuación: 1.- Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros; 2.- Conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que éstos le presenten; 3.- Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero, y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad; 6.- Proponer a las autoridades competentes las normas o normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos de los consumidores financieros; y, 7.- Las demás que le asigne el Gobierno Nacional y que tenga

SAC."



Piensa antes de imprimir.

***** AVISO LEGAL *****
Comentarios u opiniones personales son de mi propiedad y no representan las de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.. Este e-mail (incluidos sus anexos), puede contener información privilegiada y confidencial. Si usted no es el receptor esperado, favor contactarme de manera inmediata por correo electrónico para destruir las copias del mensaje original. El contenido de éste mensaje no debe ser revelado a ninguna otra persona ni tomarse copias del mismo.

***** LEGAL NOTICE *****
Comments or personal opinions hereby included are of my sole ownership and do not represent those of FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX. This e-mail (attachments included), may contain privileged and confidential information. If you are not the intended recipient, please do not disseminate, copy, or use the information contained herein. If you have received this e-mail in error, please notify the sender immediately by e-mail and destroy all copies of the original message. The contents of this e-mail should not be disclosed to anyone other than the intended recipient.

RV: RESPUESTA OFICIO No. 0397 DEL 29 DE ENERO DE 2020- JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - PROCESO RAD: 1100140035920190222700

Fabian Andres Gomez Garcia <fabian.gomez@fiducoldex.com.co>

Mar 13/07/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: Astrid Paola Rozo Novoa <Paola.Rozo@fiducoldex.com.co>; Maria Fernanda Mora Gómez <Fernanda.Mora@fiducoldex.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (209 KB)

REITERACIÓN ALCANCE MEDIDA EMBARGO COLDEXPO - JUAN AUGUSTO HERNANDEZ DJFDX2021.pdf; RESPUESTA OFICIO No. 0397 DEL 29 DE ENERO DE 2020- JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - PROCESO RAD: 1100140035920190222700;

Muy buenos días respetados Señores,

Por medio del presente correo, nos permitimos remitir la comunicación emitida por esta entidad, por medio de la cual reitera la solicitud de aclaración y rectificación de su oficio No. 0397 de fecha 29 de enero de 2020 recibido en FIDUCOLDEX el día 11 de junio de 2020, en el que comunica la orden de embargo y retención "(...) de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.327, como empleado de esa entidad".

Agradecemos la atención prestada, no sin antes recordarles que cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,



Fabian Andrés Gómez García

Profesional Jurídico

+57 (1) 3275500 Ext. 1407

Calle 28 # 13 A – 24 Piso 6 Bogotá, Colombia

www.fiducoldex.com.co



***** AVISO LEGAL *****

Comentarios u opiniones personales son de mi propiedad y no representan las de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.

Este e-mail (incluidos sus anexos), puede contener información privilegiada y confidencial y está destinada para la persona nombrada arriba.

Si usted no es el receptor esperado, favor contactarme de manera inmediata por e-mail y destruir todas las copias del mensaje original.

El contenido de éste mensaje no debe ser revelado a ninguna otra persona, como tampoco deberán tomarse copias del mismo.

**Antes de imprimir,
Piensa en el Medio Ambiente.**

***** AVISO LEGAL *****

Comentarios u opiniones personales son de mi propiedad y no representan las de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.. Este e-mail (incluidos sus anexos), puede contener información privilegiada y confidencial y está destinada para la persona nombrada arriba. Si usted no es el receptor esperado, favor contactarme de manera inmediata por e-mail y destruir todas las copias del mensaje original. El contenido de éste mensaje no debe ser revelado a ninguna otra persona, como tampoco deberán tomarse copias del mismo.

80

intended only for the use of the person(s) named above. If you are not the intended recipient, please contact me immediately by reply e-mail and destroy all copies of the original message. The contents of this e-mail should not be disclosed to any other person nor copies taken.

De: Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@fiducoldex.com.co>

Enviado el: lunes, 6 de julio de 2020 2:36 p. m.

Para: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RESPUESTA OFICIO No. 0397 DEL 29 DE ENERO DE 2020- JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - PROCESO RAD: 1100140035920190222700

Estimados Señores buenas tardes

Adjunto encontrarán la respuesta al oficio del asunto.

Cualquier inquietud al respeto, con gusto será atendida.

Atentamente,



Notificaciones Judiciales
Calle 28 # 13 A – 24 Piso 6 Bogotá, Colombia
www.fiducoldex.com.co

"Defensor del Consumidor Financiero de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX - Dra. Liliana Otero Álvarez (Principal) y Dra. Sara Mercedes Garcés Rodríguez (Suplente) ubicadas en la Calle 62 # 9A - 80 Oficina 817 Edificio Lourdes Center de la ciudad de Bogotá D.C. PBX (571) 9260801. e-mail: defensorfiducoldex@umoabogados.com; Horario de atención: de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Si Usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero de FIDUCOLDEX S.A., consúltenos de forma telefónica al teléfono 3275500, diríjase directamente a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 28 No. 13A- 24 Piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico fiducoldex@fiducoldex.com.co. Las funciones del Defensor del Consumidor son las que corresponden al artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, y demás normas que la reglamentan y que se relacionan a continuación: 1.- Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes. 2.- Conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que éstos le presenten; 3.- Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan; 4.- Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada. 5.- Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero, y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad; 6.- Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos de los consumidores financieros; y, 7.- Las demás que le asigne el Gobierno Nacional y que tengan como propósito el adecuado, desarrollo del SAC."



Piensa antes de imprimir.

***** AVISO LEGAL *****

Comentarios u opiniones personales son de mi propiedad y no representan las de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.. Este e-mail (incluidos sus anexos), puede contener información privilegiada y confidencial y está destinada para la persona nombrada arriba. Si usted no es el receptor esperado, favor contactarme de manera inmediata por e-mail y destruir todas las copias del mensaje original. El contenido de éste mensaje no debe ser revelado a ninguna otra persona, como tampoco deberán tomarse copias del mismo.

***** LEGAL NOTICE *****

Comments or personal opinions hereby included are of my sole ownership and do not represent those of FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX. This e-mail (attachments included), may contain privileged and confidential information and is intended only for the use of the person(s) named above. If you are not the intended recipient, please contact me immediately by reply e-mail and destroy all copies of the original message. The contents of this e-mail should not be disclosed to any other person not copies taken.



Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

VJ - 696

Doctora

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33, Piso 14.

Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo No. 1100140035920190222700

Demandante: RF. ENCORE S.A.S

Demandados: JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Respetada Señora Álvarez, cordial saludo:

Mediante la comunicación VJ- 611 del 6 de julio de 2020, remitida a ustedes a través de correo electrónico de la misma fecha, el cual se adjunta, brindamos respuesta a su oficio No. 0397 de fecha 29 de enero de 2020 recibido en FIDUCOLDEX el día 11 de junio de 2020, en el que comunica la orden de embargo y retención "(...) de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.327, como empleado de esa entidad".

En nuestra respuesta, informamos que el señor JUAN AUGUSTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 19.078.327, no tiene ningún tipo de vínculo laboral con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX, pero "(...) tiene el carácter de beneficiario de pago del Fideicomiso constituido en virtud de la celebración del Contrato de Fiducia Pública de Administración N° AUEPC-0056 suscrito el 30 de junio de 2017, entre el CONSORCIO COLDEXPO PENSIONES CUNDINAMARCA 2017 identificado con NIT 901.061.291-4 (constituido a través de documento privado del 26 de mayo de 2017, conformado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, con NIT 800.178.148-8 y la FIDUCIARIA POPULAR S.A. con NIT 800.141.235-0, cuyo representante es la primera Entidad) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, cuyo objeto consiste en: "(...) Administrar e invertir en debida forma los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, y realizar el pago oportuno de las obligaciones pensionales a cargo del Departamento de Cundinamarca (...)".

62



En ese orden de ideas, tenemos que el señor HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ percibe de manera mensual de parte del precitado vehículo fiduciario, un (1) pago que corresponde a la mesada pensional que le es atribuible como exfuncionario de alguna de las entidades adscritas, conformadas o vinculadas a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca.

En este punto, es importante referir que, como es de su conocimiento los recursos correspondientes al pago de mesadas pensionales gozan de especial protección y son considerados, en principio, como inembargables, sin perjuicio de las excepciones que sobre el particular pueden ser aplicadas de conformidad con lo normativamente dispuesto.

En todo caso, debemos informar que más allá de la calidad de los recursos que percibe el demandado a través del referido Fideicomiso (pago de mesada pensional), hemos procedido, como corresponde, a acatar la orden de embargo impartida por ese Despacho Judicial y, en consecuencia, a realizar la retención de los recursos correspondientes".

Adicionalmente, en nuestra respuesta señalamos que no se ha podido realizar el giro de los recursos a la cuenta de depósitos judiciales informada en su oficio, toda vez que al momento de realizar el diligenciamiento de la información necesaria para tal fin, encontramos que el Número de Identificación Tributaria - NIT reportado respecto de la entidad demandante, no corresponde al que se encuentra registrados para esa razón social en el registro mercantil administrado por la respectiva Cámara de Comercio.

Por lo anterior, en esa oportunidad le solicitamos brindarnos las aclaraciones en dos aspectos señalados a continuación, sin que hasta la fecha hayamos obtenido respuesta por parte del despacho judicial, por lo cual reiteramos nuestra solicitud a efectos de tener claridad sobre dichos aspectos, a saber:

- a) Si el título base de la ejecución u el objeto del proceso ejecutivo, se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (desarrolladas jurisprudencialmente) y, por lo tanto, es procedente ejecutar la orden de embargo en los términos instruidos o si, por el contrario, no resulta procedente materializar la misma.
- b) El Número de Identificación Tributaria - NIT del demandante, toda vez que el señalado en el oficio 0397 de fecha 29 de enero de 2020, no coincide con el que se observa en los registros de la Cámara de Comercio para a esa razón social, situación que impide materializar el giro de los recursos objeto de medida cautelar.

En tanto a que, como ya lo anotamos, a la fecha no hemos recibido oficio aclaratorio ni respuesta del despacho en relación con la procedencia del embargo ni la rectificación del Número de Identificación Tributaria - NIT reportado en el oficio No. 0397 de fecha 29 de enero de 2020, y en



virtud de dicho error, esta entidad no ha podido realizar el giro de tales recursos a la cuenta de depósitos judiciales por Usted informada, nos permitimos reiterar nuestra solicitud elevada en la comunicación VJ-611 del 6 de julio de 2020, en aras de proceder como corresponda.

Quedamos muy atentos a recibir su amable colaboración y respuesta a nuestra reiterada solicitud.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid'.

ASTRID PAOLA ROZO NOVOA
Coordinadora de la Dirección Jurídica
FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX
NIT 800.178.148 - 8

Adjunto: Correo del 6 de junio de 2020 mediante el cual se remite la comunicación VJ-611 de la misma fecha, con respuesta al oficio No. 0397 del 29 de enero de 2020.

Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

64

De: Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@fiducoldex.com.co>
Enviado el: lunes, 6 de julio de 2020 2:36 p. m.
Para: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RESPUESTA OFICIO No. 0397 DEL 29 DE ENERO DE 2020- JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - PROCESO RAD: 1100140035920190222700
Datos adjuntos: RESPUESTA MEDIDA EMBARGO COLDEXPO - JUAN AUGUSTO HERNANDEZ - JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS BTA.pdf

Estimados Señores buenas tardes

Adjunto encontrarán la respuesta al oficio del asunto.

Cualquier inquietud al respeto, con gusto será atendida.

Atentamente,



Notificaciones Judiciales
 Calle 28 # 13 A – 24 Piso 6 Bogotá, Colombia
www.fiducoldex.com.co

"Defensor del Consumidor Financiero de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX - Dra. Liliana Otero Álvarez (Principal) y Dra. Sara Mercedes Garcés Rodríguez (Suplente) ubicadas en la Calle 62 # 9A - 80 Oficina 817 Edificio Lourdes Center de la ciudad de Bogotá D.C. PBX (571) 9260801. e-mail: defensorfiducoldex@umoabogados.com; Horario de atención: de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Si Usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero de FIDUCOLDEX S.A., consúltenos de forma telefónica al teléfono 3275500, diríjase directamente a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 28 No. 13A- 24 Piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico fiducoldex@fiducoldex.com.co. Las funciones del Defensor del Consumidor son las que corresponden al artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, y demás normas que la reglamentan y que se relacionan a continuación: 1.- Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes. 2.- Conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que éstos le presenten; 3.- Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan; 4.- Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada. 5.- Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero, y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad; 6.- Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos de los consumidores financieros; y, 7.- Las demás que le asigne el Gobierno Nacional y que tengan como propósito el adecuado, desarrollo del SAC."



Piensa antes de imprimir.

***** AVISO LEGAL *****

Comentarios u opiniones personales son de mi propiedad y no representan las de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.. Este e-mail (incluidos sus anexos), puede contener información privilegiada y confidencial y está destinada para la persona nombrada arriba. Si usted no es el receptor esperado, favor contactarme de manera inmediata por e-mail y destruir todas las copias del mensaje original. El contenido de éste mensaje no debe ser revelado a ninguna otra persona, como tampoco deberán tomarse copias del mismo.

***** LEGAL NOTICE *****

Comments or personal opinions hereby included are of my sole ownership and do not represent those of FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX. This e-mail (attachments included), may contain privileged and confidential information and is intended only for the use of the person(s) named above. If you are not the intended recipient, please contact me immediately by reply e-mail and destroy all copies of the original message. The contents of this e-mail should not be disclosed to any other person not copies taken.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2019 02227 00
instaurado por RF ENCORE S.A.S-, contra JUAN AUGUSTO
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Siendo que conforme con el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso no podrá alegar la nulidad (...), quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en tanto que el numeral 1° del mismo código que trata sobre el saneamiento de las nulidades que tienen tal carácter, como la propuesta por el demandado, señala que la nulidad se considerará saneada “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó en el proceso sin proponerla”, tal como sucede en este caso, como quiera que la apoderada del demandado actuó en este asunto sin alegar la nulidad que ahora pretende.

En efecto, téngase en cuenta que, el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General de Proceso mediante auto del 10 de febrero de 2021 (fl. 45 C-1), y si bien es cierto que por el volumen de trabajo y correos en la bandeja de entrada, el traslado del proceso se le remitió el 1° de octubre de 2021, lo cierto es que en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, fue desde esta última fecha que le empezó a correr el término de traslado para excepcionar, el cual venció hasta el 15 de octubre de 2021, en tanto que la apoderada del ejecutado sólo vino a presentar dicho escrito hasta el 21 de octubre del presente año es decir de manera extemporánea y el escrito de nulidad lo presentó el 4 de noviembre pasado, es decir, cuando ya había actuado en el proceso sin alegar la causal que ahora esgrime.

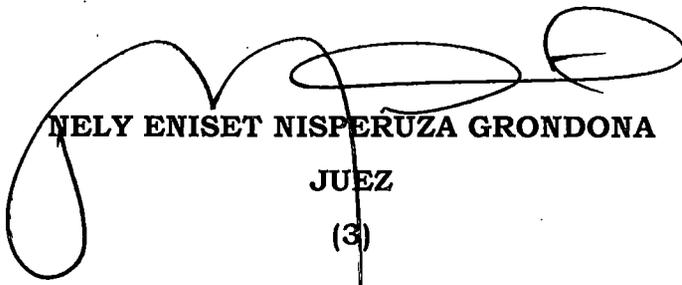
Por tal razón, saneada como se encuentra la nulidad, sin que sea dable por este mecanismo revivir los términos que la misma apoderada dejó vencer sin presentar de manera oportuna el escrito de excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad planteada por el demandado conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Notifiquese,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(3)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 del 15 de diciembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00134 00

Dando alcance al escrito visto a folio 88 a 93 C-1, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., se **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1234128 de propiedad de la demandada Laura Meneses Padilla, Secretaria, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY . 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria.


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ .

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00172 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 184 DE HOY, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ